



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinticinco (25) dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de hipoteca
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria del Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Gerley Espeleta Briñez
Sentencia:	283 de 2021
Radicado:	05001-40-03-010- 2020-00110-00
Decisión:	Declara infundadas las excepciones Ordena seguir la ejecución.

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, endosataria del Banco Caja Social S.A., en contra del señor **Gerley Espeleta Briñez**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

El 29 de agosto de 2008, el señor Gerley Espeleta Briñez, suscribió Pagaré 299170840301 a favor de Banco Caja Social S.A., con las siguientes características:

Destinación: adquisición de vivienda nueva o usada
Número de cuotas mensuales: 180
Valor del desembolso: \$45.000.000, equivalentes a 249.553.0228 UVR
Intereses de plazo: \$2.197.030,07, causados desde que incurrió en mora en el pago de las cuotas desde el 2 de julio de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020 al 12.00% efectivo anual, sobre el valor del capital insoluto de \$31.551.243,66, equivalente a 116.670.8649 UVR.
Intereses de mora: Tasa máxima legalmente permitida que se causan desde cuando se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, el deudor constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía que se encuentra actualmente vigente, a favor del Banco Caja Social S.A., sobre el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-980385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante la Escritura Pública No. 4966 del 23 de julio de 2008 de la Notaria 12 del Circulo Notarial de Medellín.

Con posterioridad, el Banco Caja Social S.A., endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, el Pagaré suscrito, adquiriendo de esta forma la calidad de endosatario del título, condición con la que ahora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la cuota que se adeuda en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados. Endoso que reza:

BCSC S.A. establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A.**, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1999 y demás normas complementarias.

1.2. Actuación procesal surtida

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago mediante Auto del 11 de febrero de 2020.

Posteriormente, la parte ejecutante radicó escrito de reforma a la demanda, el cuál fue admitido mediante Auto del 03 de marzo de 2020 que modificó el numeral primero del Auto del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado, mediante Auto del 11 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a través del Auto del 20 de enero de 2021, una vez cumplido el término del emplazamiento, sin que se presentara el demandado, se procedió con el nombramiento de curador ad-litem para representar sus intereses en el presente trámite.

En su contestación, el curador ad-litem designado presentó las excepciones de nulidad por indebida notificación e *ineptitud de la demanda por trámite indebido*. En cuanto a la primera de ellas expuso que se omitió una entrega efectiva y real de la citación para notificación personal en la dirección del demandado, de tal suerte que según su argumentación, era inviable practicar la notificación por aviso y posteriormente el emplazamiento.

Ahora bien, con respecto a la segunda excepción indica bajo un primer razonamiento que Banco Caja Social S.A., es la única acreedora hipotecaria, en tanto la escritura de constitución solo se hizo a su favor y de haberse querido ampliar los beneficiarios, la ahora demandante, debió seguir con las solemnidades del caso, esto es la suscripción de una escritura pública modificatoria y su correspondiente registro. Como segunda línea argumentativa señaló que la ejecutante únicamente es la acreedora del pagaré y en ese sentido debió tramitarse esta causa por la vía procesal correspondiente a las ejecuciones con simple acción personal siendo imposible ejecutar una obligación sin garantía real en un proceso ejecutivo hipotecario.

En Auto del 12 de agosto del 2021, esta Agencia Judicial se pronunció declarando no probada la causal de nulidad alegada por el curador designado por cuanto fueron agotadas en debida forma todas las etapas del trámite procesal para notificar al demandado. En esta misma actuación se negó la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda pues la misma fue presentada dentro del término legal, motivo por el cuál se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Al pronunciarse sobre las excepciones propuestas, el apoderado de la parte demandante manifestó que el Pagare No 299170840301 fue debidamente endosado por el Banco Caja Social S.A., a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, lo cual implica la cesión de la garantía hipotecaria toda vez que se endosó y se hizo entrega del título con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo. El demandante concluyó su escrito manifestando que el deudor expresamente autorizó al Banco Caja Social S.A., para endosar el pagaré o ceder el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación y que situación similar a la que ocurre en el caso de lo prescrito por la cláusula

decimoprimera de la escritura de hipoteca en la que el ejecutado también aceptó la cesión.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde al Despacho examinar si se deben tener en cuenta las excepciones y demás actuaciones derivadas de la presentación de la demanda; o si por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente emitir sentencia anticipada.

Además, el despacho deberá determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (título ejecutivo y su correspondiente garantía hipotecaria) cumple los requisitos para ser tenido como un título que presta mérito o si la excepción propuesta tiene suficiente sustento normativo y probatorio para aniquilar las pretensiones de la demanda, enervando la pretensión de cobro para cesar la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez, en cualquier estado del proceso, deberá proceder a dictar sentencia anticipada, si se presenta alguno de los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Respecto de la segunda causal, la Sala de Casación Civil de la Corte La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de abril de 2020, con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 y ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronunció expresando lo siguiente:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (énfasis del juzgado).

Frente a la oportunidad procesal para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, en la misma decisión se argumentó:

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que las solicitudes probatorias elevadas por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, son innecesarias e inconducentes en tanto no pretenden aportar nuevos elementos al análisis del litigio, pues se limitan a solicitar la práctica del interrogatorio de parte, lo cual en el caso no es posible precisamente porque el demandado debió ser emplazado ante la imposibilidad para localizarlo a efectos de procurar su comparecencia al proceso.

Así mismo, no encuentra esta Judicatura cómo la práctica del interrogatorio de la parte demandada pueda allegar elementos de convicción respecto de los argumentos fundantes de la excepción de mérito por resolver, esto es, la “ineptitud de la demanda por trámite indebido”, en razón a que el acreedor presentó las pruebas documentales que da cuenta de la existencia del título ejecutivo y su correspondiente garantía hipotecaria.

Con fundamento en lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto es procedente emitir sentencia anticipada.

3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúan el artículo 26 del C.G.P. y el artículo 28 *ibídem*.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado contractual, mientras que a la demandada le fue designado curador ad-litem quién en el curso del proceso defendió cabalmente sus intereses, por tanto se verifica que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, por lo cual se accederá al estudio de fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, en tanto no se accederá al interrogatorio de parte solicitado por la parte accionada, por los motivos ya expuestos, el presente asunto se ceñirá exclusivamente a los elementos de convicción que puedan obtenerse de las pruebas documentales aportadas.

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

3.3. DEL TÍTULO VALOR

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.” El artículo 261 del Código General del Proceso, establece que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”

De conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ende los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así mismo, tenemos que el artículo 784 del C. de Co., consagra de forma taxativa las excepciones que se pueden presentar en una acción cambiaria.

3.4. EL ENDOSO DEL TÍTULO VALOR.

Reza el artículo 628 del Código de Comercio que la transferencia de un título valor implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios. Por su parte, el inciso final del artículo 651 del mismo estatuto, establece que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se exprese que son transferibles por endoso, se transmitirán por medio de este y la entrega del respectivo título.

Respecto a las clases de endoso, el artículo 656 de nuestro estatuto mercantil prescribe que este puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía y de conformidad con el artículo 655 ibídem, el mismo debe ser puro y simple en tanto toda condición se tendrá por no puesta, así como se tendrá por no escrito el endoso parcial.

Igualmente, el siguiente artículo 657 señala que el endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso, tal como sucedió en el presente caso, en el que

Banco Caja Social, incluyó expresamente la siguiente expresión en el contenido del endoso: "**BCSC S.A.** *establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, **endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria** el presente pagaré a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A.** (...)"*

3.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, obra en el expediente el Pagaré No. 299170840301, en el cual el señor Gerley Espeleta Briñez, se obligó a pagar a favor de Banco Caja Social S.A., la suma de \$45.000.000, equivalentes a 249.553.0228 UVR. A su vez, dicho pagaré fue endosado en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Dicho título valor, presentado como objeto del recaudo, cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias legales.

Para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, se hace necesario entrar a analizar la forma en que fue puesto en circulación el título valor adosado como base de recaudo, para ello, entraremos a analizar el endoso en propiedad.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él. Por medio del endoso en propiedad, se transmite la propiedad del título, pues es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden.

Normalmente el endoso en propiedad supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario. Por eso, el endosante, al transmitir la propiedad del título, lo hace con todos sus efectos. La relación o negocio jurídico de que hablamos, en sí mismo, tendría mérito para girar un título nuevo, pero esto no hace falta, porque transmitiendo el ya existente y en virtud del principio de la autonomía, los resultados prácticos son los mismos.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se puede inferir sin dubitación alguna que la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, es endosataria en propiedad, por lo que en consecuencia, puede esta pedir para sí que se ejecute la obligación, en tanto que la propiedad del título valor le fue transferida.

Se encuentra acreditado entonces que el pagaré No. 299170840301 fue debidamente endosado en propiedad haciendo entrega del mismo con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo, lo que implicó accesoriamente la cesión de la garantía hipotecaria.

Sobre la referida hipoteca, contenida en la Escritura Pública No. 4966 del 23 de julio de 2008 de la Notaría Duodécima del Círculo Notarial de Medellín, es claro entonces que se trata de un gravamen hipotecario de naturaleza abierta y sin límite de cuantía, donde se pretendía garantizar además del crédito de vivienda, todo tipo de obligaciones contraídas y por contraer.

Sobre este tipo de gravámenes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás ha venido considerando que *"Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03 de junio de 2005, expediente 00040-01).

De otro lado, respecto de la cesión del contrato de hipoteca objeto de la presente litis, la inconformidad del recurrente se funda en que la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, no es la acreedora hipotecaria pues no se presentó cesión del contrato mismo, la cuál en todo caso debió hacerse atendiendo a la solemnidad propia de tal institución jurídica, esto es, a través de la suscripción de una escritura pública modificatoria.

Respecto de la formalidad en la cesión de los contratos hipotecarios, de antaño tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

El existir al pie de la escritura registrada la nota de cesión y hallarse la escritura en poder del cesionario, constituye la prueba de la cesión y el hecho de haber quedado ella consumada. La razón de esta doctrina es la siguiente:

a) Que no existe disposición especial que obligue a hacer la cesión de un

crédito hipotecario por escritura pública, b) que no existiendo tal disposición se aplica la general de que trata el artículo 1964 del C.C., que enseña que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas y la cesión de crédito se hace de acuerdo, como se hizo en el presente caso, con el artículo 33 de la ley 57 de 1887. La doctrina de la Corte, rigurosamente ceñida a la ley, tiende además a un fin práctico: la transmisión de los créditos hipotecarios sin que ella obedezca a demasiadas formalidades, que sin agregar de por sí mayor seguridad, perjudican el movimiento del comercio y dificultan las transacciones (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 1925).

De acuerdo con lo anterior, para este Despacho es claro que ante la ausencia de mayores formalidades en la cesión de este tipo de contratos y ante la existencia de un documento privado de nota de cesión de la escritura pública de hipoteca (contenido en el mismo documento del endoso) objeto de las presentes diligencias, aunado al hecho de que tanto la escritura pública como el pagaré se hayan en poder del ejecutante, se avala el endoso en propiedad y la cesión de la hipoteca por parte del Banco Caja Social S.A., a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1999, consagra que la cesión de las garantías que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente.

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación o notificación de la cesión realizada, tenemos que fueron las mismas partes, las que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, autorizaron tanto en la decimoquinta instrucción del pagaré como en la decimoprimera cláusula de la constitución de hipoteca, la cesión y endoso del pagaré, así como la cesión de la respectiva garantía hipotecaria.

Así pues, en el numeral decimoquinto de las instrucciones entregadas con el pagaré 299170840301 de crédito hipotecario en UVR sin patrimonio de familia, suscrito por el demandado, expresamente las partes señalaron lo siguiente:

Decimoquinto: Que expresamente autorizo(amos) al **Banco** para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor del Banco para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré.

Por su parte, la Escritura Pública No. 4966 del 23 de julio de 2008 de la Notaría Duodécima del Círculo Notarial de Medellín, en el acto de constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, específicamente en la cláusula decimoprimera, señala lo siguiente:

DECIMOPRIMERO: Que El(Los) Hipotecante(s) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s).

No obstante, lo anterior, en todo caso, el demandado quedó notificado de la cesión de la hipoteca y el endoso del pagaré al momento en que se les notificó del mandamiento de pago dentro del presente proceso, conforme el artículo 94 del Código General del Proceso.

En conclusión, no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del demandado, dado que la parte demandante presentó como

documento base del recaudo, el pagaré 299170840301 que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Toda vez que el Juzgado no encuentra que haya alguna excepción de fondo que deba declararse oficiosamente, se impondrá condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00, correspondiente al 7,5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

La liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del Código general del proceso.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "Ineptitud de la demanda por trámite indebido", presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos., en contra de Gerley Espeleta Briñez., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido el 11 de febrero de 2020, reformado mediante Auto del 03 de marzo de 2020.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y avaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$3.500.000.00, correspondiente al 7,5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a41944ec921bdabcbe01faf78cdf701975e2d1af02b2a2e56284f4e8fec41
27f**

Documento generado en 25/10/2021 02:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>